

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, agosto 11 de 2022.

Dejo constancia que la demandada quedó notificada de manera personal del auto de mandamiento de pago, el día 18 de julio de 2022, de conformidad con el artículo octavo la ley 2213 de 2022

Los términos transcurrieron así: 13 de julio, fecha de remisión de la notificación; ahora 14 y 15 de julio días de ley previo a tener por notificado, seguidamente 18 día de notificación, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio, 01 y 02 de agosto de 2022 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO NO SE PROPUSO EXCEPCIONES.

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS**  
**OF. MAYOR**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once de agosto de dos mil veintidós

<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	<b>0986</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2022-00341-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA COOPSECON</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>LUZ AIDE GOMEZ HENAO</b>

#### ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA COOPSECON demandó coercitivamente a la señora LUZ AIDE GOMEZ HENAO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 22 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada se notificó personalmente de conformidad con el artículo octavo de la ley 2213 el 18 de julio de 2022. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en

*documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como la demandada, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Finalmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

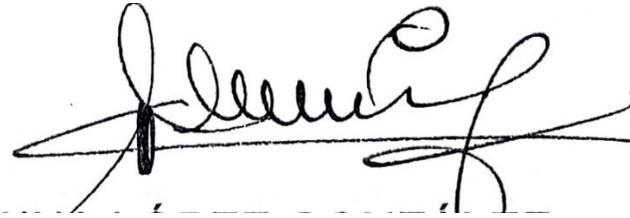
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a la señora LUZ AIDE GOMEZ HENAO y a favor de la COOPERATIVA COOPSECON

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente; respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Juez,



**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>La providencia anterior se notifica en el estado</b></p> <p><b>No. <u>131 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022</u></b></p> <p><b>ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO</b> <b>secretaria</b></p>
--

WG

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Lopez Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bf07933340134e826308c1eeb1168c3a9225745f4d2e0d6a4db0ae4bf83466**

Documento generado en 11/08/2022 04:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**